



77

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 004-20

DEMANDANTE: EASY JOB MULTISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO
P.H.

SENTENCIA NÚMERO: 67-20

CHÍA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: EASY JOB MULTISERVICIOS S.A.S., el día 13 de enero de 2020 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 28 de enero de 2020 (folio 37 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H., se notificó personalmente el 26 de febrero de 2020 (Fl. 38 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de apoderada contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas: "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "TEMERIDAD Y MALA FE".

2.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H.



2.1.1 COBRO DE LO NO DEBIDO: Manifiesta el ejecutado que suscribió con la sociedad demandante un contrato de suministro de personal para la prestación de servicios de aseo, limpieza y mantenimiento de bienes comunes de la copropiedad.

Informa que dentro de la cláusula tercera, se determinó que el valor del servicio anual sería de \$42.240.000, que la remuneración económica sería de manera mensual por la suma de \$3.520.000 y que para la causación de la obligación, se requería que cada mes vencido; es decir, después de prestar el servicio durante 30 días se presentara factura de venta dentro de los 5 días hábiles de cada mes.

Es por ello, que el contrato de prestación de servicios no presta mérito ejecutivo de manera directa, si no que depende de la presentación de la correspondiente factura por el servicio prestado a la copropiedad, en consecuencia la única obligación que se podría reclamar correspondería a la que se encuentra inmersa en la factura 564 del 14 de diciembre de 2019 por valor de \$1.642.666.

Manifiesta que no puede pretender la parte ejecutante, que por esta acción se declare la responsabilidad contractual del conjunto por el presunto incumplimiento, al haber terminado de manera anticipada del contrato.

Por último, reitera que en el presente proceso solo es viable reclamar el cobro de la factura 564 del 14 de diciembre de 2019 por valor de \$1.642.666, que corresponde al servicio prestado durante los 14 días del mes de diciembre de 2019, pero que dicha suma de dinero ya fue pagada y se encuentra a disposición del Despacho desde el pasado 3 de marzo de 2020.

2.1.2. TEMERIDAD Y MALA FE: Comenta que la actuación desplegada por la ejecutante ha sido de mala fe y temeraria, situación que ha generado perjuicios graves a la copropiedad con las medidas cautelares practicadas.

Indica que la única obligación que podía ser cobrada, ya había sido cancelada desde el 28 de diciembre de 2019, pero que fue la demandante quien dilató el recaudo de los dineros.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendarado 8 de julio de 2020 (Fl. 67 C.1), término dentro del cual la parte demandante no se pronunció.

Mediante auto de 30 de julio de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos



78

aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo un Contrato de suministro y una factura de venta, mediante los cuales el conjunto demandado se obligó a pagar unas sumas de dinero, títulos que el Despacho estudiará si cumplen con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

4.1 COBRO DE LO NO DEBIDO:

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la suma de dinero determinada en el Contrato de Suministro que reposa en los folios 3-4 C.1.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir los requisitos generales del título ejecutivo base de la presente acción, pues considera el demandado que el contrato no presta mérito ejecutivo.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).



Decantado lo anterior, obsérvese que en la **cláusula tercera** del contrato de suministro, se determinó lo siguiente:

“Valor y forma de pago. El valor total del presente contrato es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (42.240.000), M/L incluido I.V.A. Mismos que EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA como contraprestación y/o remuneración mensualmente por el servicio de aseo, limpieza y mantenimientos, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (3.520.000), Incluido I.V.A., dineros que se pagarán mes vencido dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes y previa presentación de Factura...” (Subraya el Juzgado).

Resulta claro entonces, que la manera en que serían efectuados los pagos del mentado contrato serían mensualmente y previa presentación de factura, luego no puede pretender la sociedad ejecutante solicitar el cobro de las sumas de dinero de los demás meses cuando no aportó para ello las respectivas facturas de venta con los requisitos que exige la Ley.

En este punto es pertinente desvirtuar las manifestaciones realizadas por la sociedad demandante, en las cuales alega que está cobrando la suma total contenida en el contrato, debido a que el conjunto demandado decidió terminar unilateralmente el mismo, alegando la condición resolutoria por falta de cumplimiento del contratista es decir EASY JOB MULTISERVICIOS S.A.S.

Sea el momento para indicar que el contrato de suministro por sí mismo, no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en especial la referente a la exigibilidad.

Lo anterior, pues la característica de exigible no se logra establecer ante la ausencia de prueba que determine la calidad de contratante cumplido atribuible a la ejecutante, toda vez, que de los documentos aportados no figura aceptación alguna del incumplimiento de la parte demandada, ni se allega documento alguno donde se requiera a la demandada o prueba sumaria donde conste tal hecho; de igual manera no existe un pronunciamiento judicial que tenga la fuerza coercitiva en el que se haya declarado el incumplimiento del contrato base de la presente acción.

Por lo dicho, se recuerda que la acción ejecutiva no es el escenario para discutir el incumplimiento del contrato predicado por las partes, puesto que del escrito demandatorio, así como de la contestación de la demanda puede apreciarse que ambas manifiestan incumplimiento de su contraparte.

Por estas razones, la ejecución solo ha debido ordenarse respecto de la factura de venta que fue aportada con la presentación de la demanda y que milita a folio 19 del C.1., por un valor de \$1.642.666, correspondiente a la prestación del servicio por 14 días en el mes de diciembre de 2019.



79

En lo referente a esta obligación, es preciso señalar que el CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H., se notificó de manera personal del mandamiento de pago, a través de su representante legal, el pasado 26 de febrero de 2020 (Fl.38 C.1) y dentro del término de cinco (5) días pagó la suma adeudada en la factura de venta citada, como se puede corroborar en el comprobante de la consignación realizada que milita a folio 61 del C.1.

No obstante, es menester aclarar que en todo caso ha debido cancelar la suma de dinero adeudada más los correspondientes intereses, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., y es por esta razón que a pesar de probarse la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, deberá seguir adelante la ejecución hasta tanto el demandando acredite haber cancelado los intereses adeudados desde que se hizo exigible la obligación.

De todo lo dicho, sin dificultad se puede concluir que las obligaciones reclamadas en el presente proceso y que se encuentran inmersas en el contrato de suministro no son exigibles sino están acompañadas de las respectivas facturas de venta, pues así se pactó en el documento

En consecuencia, es acertado manifestar que la única obligación por la cual se ha debido librar mandamiento de pago es por la factura de venta N° 564, razón por la cual debe recobarse parcialmente el mandamiento de pago que milita a folio 37 del C.1.

4.2. TEMERIDAD Y MALA FE:

Respecto de esta excepción planteada, se advierte que será despachada desfavorablemente, en atención que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar o sustentar su dicho.

Sumado a ello, véase que la finalidad de esta exceptiva está dirigida a controvertir el hecho de que se hayan decretado las medidas cautelares, cuando según el demandando no se adeudaba nada, pero como ya se esbozó a la fecha de la presente sentencia la ejecutada aún se encuentra en mora con sus obligaciones.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



SEGUNDO: REVOCAR los numerales del 2 al 8 y el 10 del mandamiento de pago calendado 28 de enero de 2020 (Fl.37 C.1), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado que asciende a la suma de \$1. 642.666.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala \$82.200, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy <u>1216 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.